

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
POLÍTICA PÚBLICA, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Internacionales en México



Luis Juvencio Jaramillo Alavez

Maestría en Derecho Internacional

Asesor: Carlos Rodríguez González-Valadez



Diciembre

ÍNDICE

Resumen ejecutivo.....	4
Introducción.....	5
Marco teórico.....	6
Marco metodológico.....	7

CAPÍTULO I EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

I.	¿Qué es el arbitraje?.....	8
	A) Origen.....	9
	B) Orígenes en México.....	10
	C) Naturaleza Jurídica.....	10
II.	Punto de Partida del Procedimiento Arbitral	12

CAPÍTULO II PROCESO ARBITRAL

I.	Introducción.....	14
II.	El Procedimiento Arbitral.....	14
	A) Inicio del Procedimiento.....	15
	1. La Demanda Arbitral.....	15
	2. La Contestación.....	15
	3. Audiencias Previas.....	16
	a) Reglamento del arbitraje	
	b) Idioma de las actuaciones	
	c) Derecho aplicable	
	d) Lugar del arbitraje	
	e) Servicios administrativos que el tribunal puede necesitar para desempeñar sus funciones	
	f) Fondos para sufragar las costas	
	g) Confidencialidad de la información	
	h) Comunicación de las partes y los árbitros	
	i) Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán, definición de la preparación o remedio que se solicite	
	j) Prueba documental	
	k) Prueba testimonial	
	l) Prueba pericial	
	m) Vistas o audiencias	
	4. Designación de los Árbitros.....	25
	5. Facultades de los árbitros.....	27
	a) Competencia	
	b) Medidas Precautorias	
	6. Autonomía de la voluntad para determinar el procedimiento arbitral.....	29
	7. La Etapa probatoria en el procedimiento arbitral.....	30

**CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

I.	Reconocimiento internacional de la ejecutabilidad del aludo arbitral.....	32
II.	Tipos de laudos.....	32
	A. Laudo final	
	B) Laudo interlocutorio	
	C) Laudo por acuerdo de las partes	
III.	Recursos aplicables al laudo.....	33
	A) Nulidad.....	34
	B) Reconocimiento.....	35
	C) Ejecución.....	35
IV.	Procedimiento de Ejecución.....	38
	A) Generalidades.....	38
	B) Particularidades.....	39
	C) Problemas usuales en el procedimiento.....	41
	a. La vía.....	42
	b. Derecho Procesal supletorio.....	43
	c. Recursos.....	43
	d. Trámite como incidente.....	44
	e. Amparo.....	45
V.	Requisitos de quien solicita el exequátur.....	49
VI.	Causales de Nulidad o no Reconocimiento y ejecución del laudo.....	50
	A) A petición de parte.....	51
	1. Rechazo por motivos oponibles por el demandado: incapacidad de las partes.....	51
	2. Ley aplicable a la capacidad de las partes.....	51
	3. Nulidad del acuerdo arbitral.....	51
	4. Reconocimiento del principio de la voluntad de las partes.....	52
	a) Criterio subsidiario	
	b) Laguna de la Convención	
	5. Falta del debida notificación.....	53
	6. Actos ultra vires de los árbitros.....	54
	a) Actuación excesiva del Tribunal	
	b) Laudo Parcial	
	7. Irregularidad en la Composición del Tribunal.....	55
	8. Laudo no obligatorio, anulado o suspendido.....	56
	B) De Oficio.....	56
	1. Inarbitrabilidad del litigio.....	56
	2. Excepción de Orden Público: concepto y distinción con las leyes imperativas; postura de los tribunales mexicanos.....	57
	a) Orden público, concepto	
	b) Orden público VS. leyes imperativas	
VII.	El laudo arbitral no motivado.....	58
	A) Postura del Código de Comercio y Ley modelo de la UNCITRAL.....	58
	B) Postura de la AAA (American Arbitration Association).....	62
	C) Postura internacional.....	63

**CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES**

RESUMEN EJECUTIVO

Durante la primera parte del presente estudio se realizará de manera breve un análisis de las figuras y momentos más importantes del arbitraje, en el que se abordará sus orígenes universales y en México.

En la segunda parte se describirá el procedimiento arbitral pasando por los momentos procesales de mayor trascendencia de este medio de solución de conflictos. De igual forma en cada una de las etapas se analizarán peculiaridades del propio procedimiento así como observaciones que facilitan a las partes lograr que el procedimiento adquiera celeridad ajustado a los principios de equidad.

Finalmente en la tercera parte se abordará el momento procesal que representa la parte final de proceso arbitral que es el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional, en el capítulo correspondiente se hará mención de los tipos de laudos existentes; los recursos aplicables al laudo y delimitación de la legislación mercantil aplicable y los problemas prácticos que se presentan en los recursos; el procedimiento arbitral y los problemas prácticos que se suscitan para su reconocimiento y ejecución; los requisitos para su ejecución y la distinción con la homologación, asimismo se precisan las causales de nulidad y finalmente se hace mención a las propuestas de cambio a efecto de eliminar prácticas que se oponen a los principios rectores del arbitraje.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de esta obra consiste en una breve pero nutrida descripción del arbitraje comercial internacional, con sus fases y peculiaridades de cada una de ellas, asimismo se resalta los beneficios de utilizar al arbitraje como una de las formas de solución de conflictos por excelencia. Como lo menciona Francisco González de Cossío el derecho arbitral es sui generis, tiene principios como la equidad y la autonomía de las partes, pero también cuenta con la rigidez suficiente y necesaria para que los pactos celebrados en las partes no sea solo una excitación estéril.

Este trabajo también consiste en el análisis de la última fase del proceso arbitral que es el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, momento procesal en el que convergen tanto elementos nacionales como elementos extranjeros que enriquecen la vida comercial y jurídica de México, elevando a un plano de desarrollo al sistema judicial mexicano.

El lector podrá observar que la legislación mexicana aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos cuenta con los elementos necesarios para estar acorde con disposiciones internacionales como la ley modelo de la UNCITRAL, misma que permite poder competir con otros países y que México pueda ser sede muchos juicios en esta materia.

Finalmente esta obra contiene los problemas prácticos que se presentan en el momento de reconocimiento y ejecución del laudo debido a la falta de experiencia tanto de algunos abogados como algunos juzgados locales, creando un círculo vicioso que a largo plazo representaría un gran atraso para la notable labor que han venido desarrollando muchos especialistas en la materia. Es por ello que debe fomentarse la cultura por resolver conflicto vía arbitral con miras a generar una sociedad con mayor civilidad y respeto por los pactos, movimiento que originará la creación de leyes más especializadas y jurisprudencias al respecto.

MARCO TEÓRICO

En la elaboración de este trabajo se han considerado las obras importantes y recientes que se hayan realizado sobre el tema tales como las efectuadas por el Dr. Carlos Rodríguez González Valadez con su obra México en el Arbitraje Comercial Internacional, en donde aborda el tema del arbitraje comercial internacional con gran dominio, permitiendo reconocer peculiaridades existentes en los ordenamientos internacionales, mismos que convergen en el derecho positivo mexicano. Sin embargo hay que hacer mención que aunque no trata de manera extensa el tema del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, sí permite tomar conceptos para entender a esta etapa del procedimiento.

Asimismo una fuente trascendental utilizada para realizar el presente estudio consiste en la obra del maestro Francisco González de Cossío intitulada Arbitraje, en ésta se expone de manera precisa los momentos característicos de la etapa del reconocimiento y ejecución del aludos internacionales en México, el autor describe y ejemplifica con legislación y jurisprudencia los errores que actualmente se presentan durante esta fase final del arbitraje. La aportación más importante que se rescata de este libro sin duda radica en la experiencia y práctica de esta materia logrando ejemplificar los problemas más comunes que se presentan en los tribunales mexicanos.

Finalmente dentro de la bibliografía utilizada existe una especializada en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo Gozalo Ulibarri, obra que permite analizar un estudio comparativo entre la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y el Código de Comercio y dentro de sus aportaciones de mayor relevancia destacan los comentarios y explicaciones del espíritu de dichos ordenamientos, situación que permite comprender la esencia de los preceptos que componen dichos documentos.

MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo se aborda desde un punto de vista del derecho adjetivo tomando en consideración las dos disposiciones más importantes en esta materia para el derecho mexicano que son la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y el Código de Comercio.

De igual forma se comienza por analizar todo lo concerniente al proceso de arbitraje comercial internacional hasta el momento en que converge con el derecho positivo mexicano en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Una vez teniendo las ramas del derecho internacional para fusionarse en el derecho mexicano se materializa en una resolución de un juez local y se individualiza el derecho hasta el punto en que una sentencia arbitral dictada por un órgano arbitral de un país extranjero sea ejecutada con las formalidades que exige la legislación mercantil de la materia.

Finalmente para lograr comprender esta última etapa del proceso arbitral es necesario realizar un cotejo entre la legislación internacional respectiva con el derecho positivo mexicano basado en su mayoría en el Código de Comercio, debido a que la producción de resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia es hoy en día incipiente.

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

I. ¿Qué es el arbitraje?

Como es de saberse, con independencia de la solución de conflictos vía judicial, existen distintas formas jurídicas de poder solucionar un conflicto de intereses, unas más civilizadas que otras como tales como, la autotutela¹, la autocomposición² y la heterocomposición³.

Ahora bien, en este capítulo se abordará lo referente al origen, concepto, naturaleza jurídica y contenido, elementos que nos ayudarán a entender la esencia de esta institución y que nos ayudarán a comprender las ventajas que ofrece la misma como el medio idóneo para solucionar conflictos en materia comercial.

En este sentido podemos definir al arbitraje como “un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia”⁴.

De esta definición, que aunque no es la única, contiene los elementos necesarios para poder estimar al arbitraje como una rama autónoma, en primer lugar se hace mención de que se trata de una forma extrajudicial, es decir que no se está ante un órgano investido de imperio⁵ como lo Jueces; asimismo hace mención de que el arbitraje, como veremos más

¹ Medio de solución de conflictos en la que el más hábil o fuerte impone la solución al contrario, véase el capítulo 4 de la obra del maestro Cipriano Gómez-Lara, intitulada Teoría General del Proceso.

² Esta forma de solución de conflictos se caracteriza por el acuerdo de las partes de poner fin a su conflicto, ya sea por un pacto, renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la contraparte.

³ Es una forma civilizada de poner fin a aun conflicto caracterizado por la intervención de un tercero imparcial, en esta forma se encuentra junto con el proceso al arbitraje.

⁴ SIQUEIROS, José. *El arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*. Ed. Porrúa. México. 1992. p. 7.

⁵ Véase la tesis con número de registro: 913,649, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, Tercera Sala.

Nota: Los artículos 1302, 1314 y 1324 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, a que esta tesis se refiere, corresponden a los numerales 631, 632 y 635 del ordenamiento actual; y

adelante, puede establecerse ante un solo arbitro o ante un grupo colegiado y finalmente menciona a uno de los principios rectores de esta figura, que es el principio de voluntad de las partes, que en sentido estricto es el que da origen al arbitraje.

A. Origen.

Aunque muchas civilizaciones han recurrido al “arbitraje”, en todas ellas se nota el alcance que ha tenido así como la necesidad de soluciones flexibles en el ámbito comercial. Respecto a este punto Cipriano Gómez Lara⁶, señala que durante las primeras etapas del derecho romano se pueden apreciar mecanismos semejantes al arbitraje, en virtud de que los magistrados entregaban a las partes una fórmula, para que la presentaran ante un juez “privado” que resolvería el conflicto.

En este sentido podemos apreciar que desde tiempos remotos, aunque de manera primitiva, el arbitraje comenzó a tener un auge generalizado. Recordemos que en las cruzadas⁷, al crearse nuevas rutas comerciales y al surgir la *lex mercatoria*⁸ y los propios tribunales arbitrales. Posteriormente con el desarrollo de la *lex mercatoria*, en el ámbito comercial estos mecanismos fueron los idóneos para resolver conflictos de los mercaderes y más aún cuando no existía una autoridad cercana que pudiera resolver de manera expedita.

Posteriormente, el Estado moderno monopolizó la función jurisdiccional creando una época de decadencia para el arbitraje. Se estandarizó la *lex mercatoria* y los tribunales, de manera que el Estado se convirtió en la única fuente productora de normas y decisiones⁹.

el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito, corresponde al 3o. de la actual ley.

⁶ GOMEZ, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla. México. 2000. p. 28.

⁷ Las Cruzadas fueron expediciones emprendidas, en cumplimiento de un solemne voto, para liberar los Lugares Santos de la dominación mahometana. El origen de la palabra remonta a la cruz hecha de tela y usada como insignia en la ropa exterior de los que tomaron parte en esas iniciativas.

⁸ Este vocablo surge cuando comienzan a ser aceptadas normas generales, basadas en los usos y costumbres que regulaban la actividad de grandes y pequeños comerciantes, incipientes industriales, artesanos, entre otros; y que con el tiempo formaron la base de lo que se conoció como *Lex Mercatoria*.

⁹ SILVA, Jorge. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Pereznieto Editores. México 1997. P. 56.

B. Orígenes en México.

Tanto en la Constitución¹⁰ de Cádiz de 1812; la federal de 1824 y la centralista de 1836, así como en el Estatuto Orgánico de 1856 se reconocía de manera expresa la posibilidad de que los conflictos litigiosos que solo afectaran a intereses particulares fueran resueltos por jueces árbitros dentro de las categorías de tribunales especiales¹¹.

Por fortuna México al igual que otros países cuenta con centros de arbitraje como el Centro de Arbitraje de México (CAM) y el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, instituciones que brindan servicios para resolución de conflictos mediante el arbitraje.

C. Naturaleza Jurídica.

Respecto de este punto y a manera de considerar al arbitraje como una rama autónoma, se desprende lo siguiente:

- a) Es una forma heterocompositiva;

¹⁰ ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si se parte de la base que el juicio arbitral es aquel que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo, no actúan como tales, sino como personas de derecho privado, es inexacto que los preceptos reclamados, al establecer la posibilidad de que los particulares sujeten sus controversias al arbitraje comercial, otorguen a los tribunales arbitrales la calidad de tribunales especiales, pues quienes emiten dichos laudos son personas o instituciones designadas para resolver controversias entre particulares, ya sea como amigables componedores o en conciencia, sólo si las partes las han autorizado expresamente para hacerlo en términos del artículo 1445, párrafo tercero, del citado código. Estos laudos deben ser reconocidos u homologados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que adquieran la fuerza jurídica necesaria para su completa obligatoriedad, y a efectos de su ejecución de conformidad con los artículos 1461 a 1463 del ordenamiento mencionado. De ahí que el arbitraje comercial regulado en el Código de Comercio no contraviene el artículo 13 de la Constitución, que como garantía de igualdad, en el aspecto jurisdiccional, prohíbe los tribunales especiales.

Clave: Ia. , Núm.: CLXXVI/2004

Amparo en revisión 237/2004. Emilio Francisco Casares Loret de Mola y otros. 28 de abril de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Materias: Constitucional - Mercantil

¹¹ URRIBARRI, Gonzalo. *El arbitraje en México*. Ed. Oxford. 1999. México. P. 38.

b) Resulta de acuerdo de las partes, mismo que se puede presentar de tres formas, a saber:

b.1. La cláusula arbitral, misma que se pacta antes de que surja la controversia, también se conoce como cláusula compromisoria¹².

b.2. El Compromiso arbitral, que es el acuerdo pactado entre las partes realizado una vez que se ha presentado la controversia¹³.

b.3. El convenio arbitral, es el acuerdo posterior a la controversia pero a diferencia del compromiso arbitral se celebra por un medio distinto, puede celebrarse estar contenido en un simple canje de cartas, telegramas, e-mail, o cualquier otro medio análogo¹⁴.

c) El árbitro no es *coertio*¹⁵ para hacer cumplir los laudos;

d) El árbitro tiene una función cuasi-judicial¹⁶ pero no el impero de un juez;

e) Las atribuciones del árbitro solo derivan de la voluntad de las partes¹⁷

¹² A efecto de establecer previamente la solución del conflicto mediante el arbitraje, se recomienda usar las cláusulas que promocionan las instituciones y que las partes se abstengan de incluir o agregar leyendas que en alguna circunstancia podría perjudicar en un sentido desfavorable al momento de dictar el laudo.

¹³ **ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO.**

La interpretación sistemática de los artículos 78, 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio permite colegir que la voluntad de las partes constituye la piedra angular de las convenciones mercantiles, entre las que se encuentra el acuerdo de arbitraje, el que se produce cuando las partes deciden, es decir, expresan su voluntad de someter todas o ciertas controversias al arbitraje, pero ese acuerdo debe constar por escrito, pudiendo hacerse referencias entre contratos en relación con una cláusula compromisoria aunque, en tal supuesto, además de la exigencia de la forma escrita, es menester que se comprenda, como parte integral del contrato, a la mencionada cláusula, ya que la manifestación clara y terminante de las partes de solucionar sus diferencias mediante arbitraje, es la que da sentido a todo el procedimiento posterior, llegando el arbitraje a donde las partes quisieron, nada más. Así, es factible que las partes sustituyan una cláusula jurisdiccional establecida en un acuerdo de voluntades inicial por una cláusula compromisoria, a través de un convenio posterior, ad hoc o general, y también es posible que incluyan en esa nueva cláusula de arbitraje a las cuestiones pactadas en el convenio primigenio, sin embargo, ello debe constar de manera expresa e indubitable, es decir, revelando la voluntad de las partes, ya que de no ser así, debe entenderse que el ánimo volitivo posterior no fue someter al arbitraje las diferencias relacionadas con ese convenio previo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.3o.C. , Núm.: 476 C

Amparo en revisión 442/2004. Conproca, S.A. de C.V. y otra. 14 de diciembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

¹⁴ RODRÍGUEZ, Carlos. *México Ante el Arbitraje Comercial Internacional*. Porrúa. México. 1999. p. 92.

¹⁵ El vocablo *coertio* significa la potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal.

¹⁶ El árbitro tiene dos tipos de jurisdicciones: 1) Primaria: que es la que goza como persona privada; y 2) Secundaria: con ésta los árbitros fungen como representantes de los estados.

II. Punto de partida del procedimiento arbitral.

Antes de abordar el tema sobre el procedimiento, es necesario recordar que dentro de este medio de solución de controversias, existen dos principios. El primero de ellos versa en el sentido de que las partes deberán ser tratadas con igualdad, y se les deberá dar plena oportunidad de ejercer sus derechos¹⁸, en virtud de que forma parte fundamental de los juicios arbitrales.

Al respecto la Cámara de Comercio Internacional ha establecido que se puede estimar que existe trato igual¹⁹ a las partes cuando:

- a) Un arbitro remite una copia a la contraparte, a los demás árbitros y a la Corte de Arbitraje, en el momento en que éste se comunica con alguna de las partes por escrito;
- b) Siempre se está en presencia de las partes, al momento de discutir algo referente al fondo del conflicto, cuando recibe una prueba o argumentación de una de las partes;
- c) Un arbitro mantiene informada a las partes cuando se fijan fechas para desahogo de pruebas o cualquier otro momento procesal;
- d) Se le permite a las partes modificar reglas del procedimiento, aún cuando ya hayan sido establecidas con anterioridad;
- e) Los árbitros discutirán entre si, en presencia de las partes, respecto al fondo de la litis.

¹⁷ El concepto de “partes”, las podemos entender como “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida”, de acuerdo con el tratadista Giuseppe Chiovenda.

¹⁸ Tal y como lo consagra el artículo 1434 del Código de Comercio.

¹⁹ Véase el artículo 1434 de Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de un arbitraje que se siga ante un grupo colegiado o arbitraje institucional, la responsabilidad de que siempre se observe este principio durante el juicio es el presidente del panel, debiendo hacer que los demás árbitros en todo momento adopten tal criterio, so pena de que alguna o ambas partes soliciten la remoción del tribunal, en virtud de la imparcialidad con la que se desenvuelven dentro del procedimiento.

Para evitar este tipo de problemas es conveniente que los árbitros consulten entre sí sobre las facultades que debe ejercitar el tribunal arbitral frente a las partes, y quien debe ejercitar dichas facultades corresponde al presidente del tribunal.²⁰

²⁰ OGARRIO, Alejandro. *Arbitraje Comercial Internacional*. Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 1998. P. 76.

CAPÍTULO II

PROCESO ARBITRAL

I. Proceso Arbitral.

Introducción.

Habiendo entendido que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, investido de la función jurisdiccional, para ese caso concreto, y siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes, decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

II. El Procedimiento Arbitral.

Aún cuando el arbitraje surgió de las necesidades y de las costumbres de los mercaderes (*lex mercatoria*), es un mecanismo que conserva sus principios y la forma de regirse en todo el mundo, gracias a la unificación de criterios existentes de todos los instrumentos que tratan el tema.

A diferencia de los procesos jurisdiccionales, en los que el procedimiento inicia una vez que ha sido contestada la demanda, en los juicios arbitrales el procedimiento inicia cuando el Tribunal arbitral ha quedado establecido. De manera general puede decirse que las etapas indispensables dentro de cualquier proceso arbitral son: la formación y aceptación del tribunal arbitral, la demanda y contestación, los medios de confirmación y el laudo arbitral.²¹

²¹ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P 126.

A decir de los especialistas en la materia, el principio rector del procedimiento arbitral es el de la autonomía de la voluntad de las partes, cuya principal restricción es la denominada “regla de oro” consistente en que las partes deben ser tratadas con igualdad.²²

A. Inicio del Procedimiento Arbitral.

1) La Demanda Arbitral.

En este escrito inicial el actor plasma sus pretensiones, los requisitos de la demanda los define la institución arbitral o en su caso el árbitro o árbitros si se trata de un arbitraje *ad-hoc*. Aun cuando en esencia es una demanda como las que se presentan ante un órgano jurisdiccional, difiere en su redacción, ya que no contiene formalismos que por desgracia se han hecho tradición en los procesos jurisdiccionales en México.

Como punto de partida para la elaboración de la demanda, está debe referirse al acuerdo arbitral, en virtud de que es una de las primeras pruebas para demostrar la competencia del Tribunal arbitral.

En cuanto a la invocación del derecho en la demanda, si hay derecho aplicable pactado, se debe hacer esta indicación. Si no lo hay, el actor deberá mencionar cuál es el derecho que el considera aplicable.²³

2) La Contestación.

La contestación debe ceñirse a los términos de la demanda. A decir de Francisco González de Cossío, no es indispensable oponer excepciones y defensas, solo por cuestión de método, sin embargo si existe prescripción, el demandado debe hacerla valer a su favor, de lo contrario ni los jueces ni el Tribunal arbitral podrá señalarla. Por otro lado si el demandado decide reconvenir, este escrito reunir todos los requisitos de la demanda.

²² Respecto a este principio véase el rubro referente a la naturaleza jurídica del arbitraje.

²³ Ver artículo 1445 del Código de Comercio.

3) Audiencias Previas.

Las audiencias previas al procedimiento arbitral, pueden consistir en reuniones de los árbitros con las partes o bien entre los mismos árbitros, a efecto de establecer las directrices del procedimiento arbitral con el fin de evitar el retraso del arbitraje por cuestiones de carácter ajeno al fondo de la disputa, es decir se fijan las reglas de las reglas para establecer un proceso equitativo para las partes y que promueven la flexibilidad que el propio proceso arbitral pueda dar²⁴.

Estas reuniones o audiencias, en atención a las circunstancias, pueden efectuarse en una sola o bien en cuantas sean necesarias, sin embargo no existe algún impedimento para que las partes puedan realizarlo en auxilio de cualquier medio que permita la tecnología. En cuanto al lugar es indistinto y el que más convenga a las partes, ya sea en la sede del arbitraje o cualquier otro.

Si bien el arbitraje por su propia naturaleza es flexible y que estas audiencias previas permiten tal circunstancia, también es cierto que plantearlas ya iniciado el procedimiento arbitral demoraría el proceso, por ello es que se recomienda que se efectúen una vez que se haya establecido el tribunal y antes del inicio del propio arbitraje, de lo contrario se desaprovecharían las ventajas que arbitraje brinda a las partes, lo que ocasionaría pérdida de tiempo y elevaría los costos.

Para que se realicen estas audiencias en el menor tiempo posible, los árbitros deben organizar los puntos a tratar y comunicarlo a las partes, acordándolo de conformidad en un documento previa firma de las partes.

En general las ventajas de las audiencias previas son las siguientes, a saber:

²⁴ Las Notas de la CNUDMI, como el reglamento facultativo aunque no es de carácter obligatorio es recomendable que los árbitros y las partes lo observen, ya que ayuda a la organización del proceso arbitral.

- 2) examinar y plantear las actuaciones y audiencias posteriores para que sean más eficaces y previsibles;
- 3) la preparación de las partes para la instalación de las actuaciones;
- 4) que las partes tengan mayor intervención y asuman un grado importante de iniciativa en el procedimiento;
- 5) evitar malas interpretaciones cuando los árbitros y las partes tienen distintos puntos de vista con respecto a la forma de actuar y a lo establecido en el acuerdo arbitral;
- 6) evitar que el presidente del tribunal o las partes de mutuo acuerdo, dicten órdenes con respecto al procedimiento; y
- 7) acelerar el procedimiento.²⁵

Habiendo expuesto en que consisten las audiencias previas, también creemos conveniente delimitar que aspectos son los que se tratan dentro de estas reuniones de preparación para el arbitraje, a saber:

a) Reglamento del Arbitraje.

Un buen momento para que las partes decidan sobre qué reglamento habrá de aplicarse durante el proceso arbitral sin duda es éste, es decir, durante las audiencias previas. O en su caso si las partes han decidido utilizar un arbitraje *ad-doc*, se recomienda que las partes de manera conjunta con sus abogados revisen el reglamento institucional al que habrán de ceñirse durante el proceso arbitral.

b) Idioma de las actuaciones.

²⁵ RODRÍGUEZ, Carlos. *México Ante El Arbitraje Comercial Internacional*. Porrúa. México. 1999. p. 114.

Por lo general respecto al idioma, las partes fijan este punto desde que elaboran el acuerdo arbitral, sin embargo puede haber casos en que suceda lo contrario y en esta caso tendrían que encargarse de la traducción de los documentos, de las traducciones simultaneas para el caso de las audiencias orales, entre otras, lo que provocaría mayores costos y el retraso del tiempo.

En cuanto a este punto para hacer una correcta determinación del idioma el Tribunal deberá tomar en consideración: a) el idioma con el cual se redactó el contrato en donde se insertó la cláusula arbitral, compromiso arbitral o convenio arbitral; b) el idioma de las partes; c) el idioma del lugar en donde se encuentra alguno de los establecimientos que son parte en la disputa; d) la sede del arbitraje; e) la sede de las audiencias; y f) la facilidades de conseguir traductores de documentos o en su caso simultáneos²⁶.

c) Derecho Aplicable.

Al respecto se debe hacer una distinción entre derecho adjetivo y sustantivo. El primero de ellos se utilizará para todos aquellos actos relacionados con el procedimiento arbitral, el cuál es elegido por las partes, ya de manera directa cuando las partes redactan las normas o ya de manera indirecta cuando adoptan las reglas de una institución a las que pueden hacer modificaciones o adecuar a sus intereses.

Por su parte el derecho sustantivo es aquel que las partes hayan elegido o rija la relación que originó el conflicto. A decir del Francisco González de Cossío el derecho sustantivo no tiene que ser “derecho positivo”; puede ser inclusive normas o principios que las partes hayan pactado, como la *lex mercatoria*, INCOTERMS, o los Principios de la UNIDROIT²⁷.

²⁶ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 96.

²⁷ La UNIDROIT, es una organización intergubernamental independiente con sede en Villa Aldobrandini, Roma. Tiene el propósito de armonizar mediante métodos modernos las relaciones de derecho comercial entre los Estados y grupos de Estados, además desde el 6 de mayo de 1940 México es uno de los 60 países que lo integran.

d) Lugar del Arbitraje.

La sede del arbitraje es un elemento en el que las partes deben considerar diversas circunstancias y sobre todo deben observar lo que más les beneficie, es importante recordar que pueden ser distintos los lugares donde se celebran las audiencias previas y el propio proceso arbitral. Lo más recomendable es que ambos momentos se lleven en un solo lugar o bien algunas instituciones arbitrales exigen que la sede de ambos sea donde se encuentre la propia institución.

Para el caso de que las partes no hayan elegido el derecho aplicable y a efecto de evitar el “incidente” de resolver sobre las normas de conflicto²⁸, el Tribunal arbitral designará el derecho aplicable, creemos que esta postura es en muchos sentidos la más viable, ya que de lo contrario, el proceso se retrasaría. Por fortuna nuestro Código de Comercio en el párrafo segundo del artículo 1445, establece que:

“Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.”

Respecto a este punto se deben tomar en cuenta diversos factores hecho y de derecho:

- i. la idoneidad de la ley del lugar del arbitraje en lo relativo al procedimiento arbitral;
- ii. la existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los estados donde quizás haya de ejecutarse el laudo;
- iii. la conveniencia del lugar para las partes y los árbitros, incluidas su cercanía o facilidades del viaje y cualquier otro tipo de facilidades como disponibilidad de salones y medios de comunicación;
- iv. la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesario; y

²⁸ Las normas de conflicto son aquella que remite a la legislación sustantiva aplicable a la cuestión convertida en un supuesto de derecho internacional privado.

- v. la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas o el desahogo de determinada prueba.²⁹

e) Servicios Administrativos que el Tribunal Puede Necesitar para Desempeñar sus Funciones.

Aunque este punto no resuelve nada del fondo de la controversia, ayuda a la organización del arbitraje, aunque desde nuestra perspectiva es una cuestión accesoria también es cierto que es necesario que las partes creen un escenario idóneo para el proceso, es decir, deben observar estos servicios administrativos como pueden ser, los salones para las audiencias, las secretarías y todos aquellos elementos que permitan una buena logística para el proceso arbitral. Para este caso se aconseja designar a un Secretario del Tribunal con tareas precisas que deberá desempeñar.

f) Fondos para sufragar las costas.

Como se ha explicado anteriormente, en el arbitraje hay una intervención de “jueces” privados mismos que prestan sus servicios por una contraprestación, cuestión que debe ser discutida por las partes antes de iniciar el proceso. El monto que las partes deben cubrir es por partes iguales, atendiendo la cuantía de la controversia y el reglamento de la institución elegida en el arbitraje institucional.³⁰

g) Confidencialidad de la información.

Respecto a este punto, es importante mencionar que uno de los motivos por lo que las partes optan por el arbitraje en oposición a un proceso judicial, es presidente por la confidencialidad y la discreción con la que se desarrolla el mismo. En este sentido se recomienda celebrar un acuerdo o contrato tomando en cuenta lo siguiente: la documentación; el contenido del laudo; las medidas para mantener la confidencialidad; las

²⁹ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 115.

³⁰ Por lo que hace al Centro de Arbitraje México, el su página Web cuenta con un link en el que las partes pueden estimar el costo de arbitraje con solo ingresar el monto de la cuantía de la controversia.

circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial.³¹

En este contexto creemos que lo idóneo es una confidencialidad total ya en la etapa de audiencias previas ya una vez que se haya terminado la controversia, sin embargo a últimas fechas podemos ver que en algunas circunstancias y debido a los intereses político-económicos esta confidencialidad queda olvidada, caso real el de dos importantes televisoras y más reciente el de dos radiodifusoras, quienes mediante cualquier medio de comunicación exhiben a todas luces y con irresponsabilidad todo lo que se resuelve o deja de resolver en el arbitraje.

h) Comunicación de las partes y los árbitros.

Por lo que hace a este punto, debemos atender a lo establecido mediante el principio de reciprocidad, mismo que ya se explico con anterioridad.

i) Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán, definición de la preparación o remedio que se solicite.

Este punto puede considerarse como el fundamental o la razón de existir para este tipo de juntas o audiencias previas. Su importancia radica en que aquí se delimitaría lo que hay que resolverse, tomando en consideración cuál es lo más importante y los medios para aclarar lo controvertido.

En ocasiones es conveniente declarar los hechos incontrovertidos, es decir, las partes pueden establecer que en determinadas cuestiones de hecho no existe controversia alguna, lo que simplificaría la práctica de las pruebas.³²

³¹ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 120.

³² RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 120.

La importancia en esta parte de las audiencias previas, consiste en que una vez que las partes delimiten los puntos controvertidos en el proceso arbitral los árbitros pueden limitar su participación a resolverlos y no desvirtuar su atención con cuestiones accidentales o que no se fijan en el fondo del asunto, es por ello que se recomienda que de manera se revise conforme se vallan atendiendo dichos puntos y en este caso lo árbitros pueden dictar laudos parciales a efecto de que no se vuelva a plantear un controversia ya resuelta.

j) Prueba documental.

Respecto de la presentación de documentos que permiten a los árbitros resolver sobre el conflicto también está presente el principio de trato igual a las partes, mismo que se ha explicado con anterioridad, sin embargo es necesario observar lo establecido por las Notas de la CNUMDI, que tratan sobre los siguientes aspectos:

- a) Fijar un calendario para la entrega y recepción de documentos, sobre este punto el tribunal puede fijar citas con las partes para consultar el tiempo que razonablemente pueden necesitar;
- b) El tribunal rechazará documentos exhibidos con posterioridad a la plazo de entrega, a menos que exista una causa justificada;
- c) En cuanto a la autenticidad de los documentos y que estos no fueron objetados, el tribunal podrá realizar lo siguientes: a) todo documento procede de la fuente en él indicada, b) todo ejemplar de una comunicación expedida (por ejemplo, por carta, télex, telefax o algún otro medio electrónico) ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y c) toda copia es conforme. Una declaración del tribunal en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y disuadir de presentar objeciones infundadas o dilatorias en una fase ya avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos. Es aconsejable prever que el

tribunal dispensará del plazo para formular objeciones si considera que la demora estaba justificada;³³ y

- d) Cuando la documentación probatoria sea voluminosa y compleja, se puede ahorrar tiempo y gastos si se le encarga un dictamen a un perito en la materia (por ejemplo, a un contador público o a un ingeniero consultor). En ese dictamen cabría presentar el contenido de la documentación en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Como complemento de las pruebas debe darse a toda parte interesada la oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del dictamen;³⁴

k) Prueba testimonial.

Por lo que hace a esta probanza, se recomienda que se sigan los siguientes puntos:

- a) Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos. Cabe prever que esa notificación contenga, además del nombre y la dirección de los testigos, los siguientes datos: a) materia sobre la que el testigo declarará; b) lengua en la que deberá hacerlo; c) naturaleza de la relación del testigo con cualquiera de las partes, así como su competencia y experiencia, caso de ser ello pertinente para la controversia o el contenido de su testimonio, y forma en que al testigo le constan los hechos sobre los que declarará. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa notificación previa, en particular cuando el contenido de ese testimonio sea claramente deducible de las alegaciones de las partes;
- b) Algunos árbitros son partidarios de que la parte que aporte una prueba testimonial presente una declaración por escrito y firmada por el testigo que contenga su testimonio. Aunque no siempre se requiere tiene como ventaja que acelera el proceso;³⁵ y

³³ Anotación 13, de las Notas de la CNUMDI sobre la organización de proceso arbitral.

³⁴ Anotación 13, de las Notas de la CNUMDI sobre la organización de proceso arbitral.

³⁵ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 122.

- c) Para la práctica de los interrogatorio, por lo general se determina lo siguiente: i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos; ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en la que deberá prestarse; iii) Presencia en la sala de testigos cuando no estén prestando testimonio; iv) Orden en el que declararán los testigos; v) Aclarar si las partes o sus; vi) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista (En algunos países no se permiten este tipo de contactos a fin de evitar mal entendidos).

l) Prueba pericial.

Respecto de este medio prueban pueden presentarse dos escenarios, de conformidad con las Notas de la CNUMDI, el primero de ellos es que el Tribunal designe peritos y el segundo es que se les permita a las partes designar peritos por medio de un mandato:

- A) Peritos designados por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral está habilitado para designar un perito, podrá hacerlo directamente o podrá consultar con las partes sobre quién debería ser designado; esto podrá hacerse, por ejemplo, sin mencionar a ningún candidato, sino presentando a las partes una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas "el perfil" del perito que el tribunal desea designar, es decir, su especialidad, experiencia y competencia técnica;
- B) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes. Si alguna de las partes presenta un dictamen pericial, el tribunal arbitral podrá disponer, por ejemplo, que ese dictamen sea por escrito, que el perito acuda a la vista para responder a eventuales preguntas y que, caso de desear una parte presentar un perito en una vista, deberá notificarlo previamente al tribunal o presentar por adelantado el dictamen por escrito, al igual que se exige para los demás testigos; y
- C) Una vez que se hayan rendido el dictamen respectivo, el Tribunal deberá otorgar a las partes la oportunidad de comentar el dictamen;

m) Vistas o audiencias.

Asimismo dentro de estas audiencias previas las partes y el Tribunal arbitral deben realizar una evaluación sobre la conveniencia de celebrar una sola serie continua o en su defecto varias separadas, atendiendo a las dificultades de comunicación, geográficas, de costo, entre otras.

En la audiencia previa se aconseja determinar: a) Fijación de fechas para las vistas; b) Conveniencia de limitar el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos; c) Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas; d) Duración de las vistas; e) Medidas para dejar constancia de las vistas.

4. Designación de los Árbitros.

De conformidad con el principio de voluntad de las partes, éstas tienen plena libertad para designar árbitros³⁶ que integrarán el Tribunal o al árbitro, para el caso que opten por que el conflicto sea resuelto por uno solo. Al respecto el artículo 2 de la Convención de Panamá³⁷, señala que la designación de los árbitros podrá delegarse a un tercero ya sea una persona física o moral, asimismo preceptúa que los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Ahora bien respecto a la nacionalidad de los árbitros tiene que atenderse a las características del conflicto, es decir, suponiendo que las dos partes son de un mismo país y deciden resolver sus conflictos comerciales en su propio país por un árbitro o una institución arbitral lo recomendable por cuestiones de costo, geográficas, de administración, entre otras sería que el o los árbitros fuesen nacionales, pero si se trata de personas de diferente nacionalidad y con el objetivo de entablar un juicio arbitral con equidad, lo más recomendable sería que el arbitro fuera de una nacionalidad distinta a ellos.

³⁶ Véase el artículo 1426 del Código de Comercio.

³⁷ La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de Panamá, debe su nombre a que fue hecha en la Ciudad de Panamá el 30 de Enero de 1975, dicho instrumento fue ratificado el 27 de marzo de 1978.

Una vez que se haya designado a un árbitro, éste deberá ratificar su nombramiento a la institución a la que pertenece o bien las partes cuando sea el caso de un arbitraje *ad-hoc*³⁸, es importante que los árbitros no tengan ningún tipo de interés sobre el asunto a resolver y que tampoco tengan algún vínculo con las partes a efecto de mantener la imparcialidad durante el juicio arbitral, en esta inteligencia el Código de Comercio establece lo siguiente:

“ARTICULO 1428.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.”

Para el caso de que algún arbitro designado tenga algún impedimento de hecho o de derecho, este debe darlo a conocer, con el fin de evitar retrasos en sus sustitución, ya que podría ocasionar el repetir audiencias, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento de Procedidos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

***“Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.
Artículo 11***

En caso de sustitución del arbitro único o del arbitro Presidente con arreglo a los Artículos 8 al 10, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro arbitro, quedara a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.”

³⁸ En este tipo de arbitraje no hay una intervención de una institución, no se procede conforme al reglamento de una de ellas, se da cuando las partes convienen en someterse al arbitraje sin designar ninguna institución y sin referirse a un particular reglamento. La ventaja más importante es que el procedimiento puede diseñarse de manera que se ajuste a las necesidades de las partes y de los hechos particulares de la disputa, en este caso se recomienda utilizar el reglamento de la UNCITRAL.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1431 dice a la letra:

“ARTICULO 1431.- Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.”

Como puede apreciarse, dicho precepto no contempla la circunstancia de que las audiencias se repitan, situación que las partes deberán tomar en cuenta al momento de elaborar el acuerdo arbitral al que se van a someter o en su caso adecuar al reglamento de la institución que conozca del caso.

Asimismo es claro que las partes pueden solicitar la recusación cuando consideren que existen causas justificadas para solicitarla, en este sentido, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la parte que lo solicite deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o, dentro de los quince días siguientes cuando tenga conocimiento de causas que impidan a un árbitro desempeñarse con imparcialidad o independencia.

5. Facultades de los árbitros.

a) Competencia.

Una de las más importantes facultades de los árbitros tiene que ver sobre decidir acerca de su propia competencia, a esta facultad también se le conoce como *compétence-compétence*, aún cuando sabemos que en el arbitraje impera la voluntad de las partes para someterse a este tipo de procedimientos, en esencia no debe existir ningún impedimento para que se cuestione la intervención de un tribunal o un solo árbitro, sin embargo pueden presentarse actitudes de alguna de las partes con la intención de presentar maniobras dilatorias a efecto de impedir un buen desempeño del tribunal arbitral, Vgr. Que una de las partes se niegue a

nombrar a un árbitro. En este sentido es como el artículo 1432 del Código de Comercio faculta al tribunal arbitral a resolver sobre su competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral, que aunque son dos cuestiones separadas, son cuestiones complementarias.

En esta circunstancia para el caso de México, una de las partes puede solicitar la intervención de un Juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje³⁹, a efecto de que en la rebeldía de una de las partes, éste designe a un árbitro.⁴⁰

“ARTICULO 1427.- Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;”

Como puede apreciarse a simple vista el establecimiento de la competencia de un tribunal, puede parecer un mero trámite administrativo, sin embargo si el propio tribunal y las partes no delimitan de manera adecuada la competencia de los árbitros, esto puede llegar a ocasionar en el momento de reconocimiento y ejecución de los laudos problemas perjudiciales para las partes, tanto económicas como en el fondo del asunto, toda vez que

³⁹ Véase la fracción II del artículo 1427.

⁴⁰ Como bien lo señala el maestro Carlos Rodríguez en su libro “México ante el Arbitraje Comercial Internacional”, la HKIAC, en el artículo 6.2 de su reglamento de procedimientos, señala como autoridad nominadora a la propia institución, situación que para el caso mexicano sería de mucha importancia, en virtud de que ya no sería necesario acudir ante un Juez local, a efecto de que éste designe a un árbitro teniendo un doble efecto, el primero que los Jueces locales ya no desatenderían su excesiva carga de trabajo y en segundo lugar, el procedimiento arbitral sería mucho más ágil.

puede resultar que al final del día el tribunal que resolvió la controversia carecía de capacidad sobre ellas, como consecuencia tener un laudo carente de validez.

b) Medidas precautorias.

Otra de las facultades que tienen los árbitros consiste en dictar medidas precautorias⁴¹, sin embargo la pregunta que sale a luz consistiría en determinar si un tribunal arbitral está facultado para hacerlas efectivas. Para el caso de México las partes también deberán acudir a un Juez local para que haga efectivas las medidas de apremio, en virtud de que se trata de un órgano jurisdiccional con *imperium*, como puede ser en el caso de un embargo, requerimiento de garantías, entre otras.

En México tanto el reglamento del CAM⁴² como de CANACO⁴³ en sus artículos 30 y 31, respectivamente contempla de manera expresa la posibilidad de que el Tribunal arbitral dicte dichas medidas.

A nivel internacional, las medidas previas o precautorias son sumamente importantes y cabe destacar la funcionalidad de las famosas *injunctions* en el *common law*, por medio de las cuales se busca prevenir un daño antes de que suceda a efecto de evitar la necesidad de compensar, siendo una de las más usadas la *positive injunction*, que es una orden de hacer y las *negative injunctions* que es una orden de no hacer.⁴⁴

6. Autonomía de la voluntad para determinar el procedimiento arbitral.

En este rubro hay que distinguir lo que sucede en un arbitraje *ad-hoc* y en un arbitraje regido bajo los reglamentos de una institución.

⁴¹ Véase el artículo 1425 del Código de Comercio.

⁴² El Centro de Arbitraje de México (el CAM) es una institución privada, especializada en la prestación de servicios de administración de procedimientos de arbitraje comercial privado que surge en 1997 para llenar un vacío en México: el de la solución de controversias nacionales por la vía del arbitraje administrado.

⁴³ Fundada en 1874 la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se acreditó en México como la Sección Mexicana de la CIAC, cuenta con una Comisión Permanente de Arbitraje que se ocupa de administrar y otorgar su convalidación en procedimientos arbitrales tanto nacionales como internacionales.

⁴⁴ GONZALEZ, Francisco. *Arbitraje. Porrúa. México. 2004. p. 331.*

En el primero de ellos, las partes son quienes a su más leal saber y entender determinan las reglas del arbitraje, situación que no es muy recomendable por los expertos por la sencilla razón de no ser doctos en la materia.

Respecto al arbitraje institucional, el tribunal es quien determina las reglas, limitando en un sentido positivo el principio de la voluntad de las partes, y decimos que es positivo porque las instituciones son especializadas en la materia y lo que se busca en un arbitraje es que no existan vicios y retrasos en el procedimiento, con independencia del riesgo que significaría dejar al arbitrio de las partes decisiones puramente jurídicas.

Por su parte el artículo 3 de la Convención de Panamá establece que a falta de acuerdo expreso de las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas del procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

7. La Etapa probatoria en el procedimiento arbitral.

En cuanto a esta etapa probatoria recordemos que las partes pueden fijar las reglas para efecto del ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas, en la etapa de audiencias previas, por que al momento de encontrarse en esta fase del procedimiento, las partes encontraran mayor flexibilidad y menos conflictos en virtud de que ya hubieron acordado lo referente a este punto.

En este sentido la CNUDMI en el artículo 15-2, de su Reglamento de arbitraje, ha establecido dos sistemas de procedimiento probatorio, dicho precepto dice a la letra lo siguiente:

“2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.”

Como se puede apreciar este numeral contempla dos sistemas en la etapa probatoria, a saber:

1. *El sistema adversarial*, en éste las partes reúnen a sus petición los documentos probatorios, para presentarlos ante el tribunal, quien no presenta un papel activo en el proceso probatorio. Las pruebas básicas se presentan en forma de testimonio verbal y la parte que niegue el hecho puede comprobar dicho testimonio mediante el examen contradictorio de testigo.
2. *El sistema inquisitorial*, en éste permite que el tribunal arbitral tome la iniciativa en la práctica de pruebas.⁴⁵

Si bien es cierto existen muchos reglamentos de arbitraje, pero también no es menos cierto que en la gran mayoría no existe una reglamentación especial dedicada a la etapa probatoria, en esos casos el tribunal arbitral de manera discrecional toma las decisiones, situación que le da más flexibilidad al arbitraje, caso contrario si existiera una reglamentación específica. Por lo que recomendaríamos que en casos de lagunas en esta etapa los tribunales observar o aplicar de manera supletoria lo dispuesto en las legislaciones nacionales.

En virtud de que no existen normas o preceptos que determinen las reglas en cuanto al ofrecimiento de pruebas lo que se recomienda es que tanto en las audiencias previas fijen los lineamientos y señalen cuáles serían las normas ya existentes que el tribunal deberá observar, o en su defecto que las partes elaboren un documento en el que se establezcan las directrices de cómo realizar toda la etapa probatoria.

Finalmente respecto a este punto, es importante hacer mención que la etapa probatoria también es un punto en que usualmente se acude ante los tribunales locales a efecto de cumplir una disposición que por su naturaleza jurídica los árbitros no pueden efectuar, por

⁴⁵ Rodríguez, Carlos. Opcit. P. 128.

ejemplo hacer uso de la fuerza pública para que un testigo sea presentado a manifestar su dicho ante el tribunal arbitral.

CAPÍTULO III

Reconocimiento Internacional y Ejecución del Laudo Arbitral

I. Reconocimiento internacional de la ejecutabilidad del aludo arbitral.

Desde un particular punto de vista, así como un proceso jurisdiccional puede terminar en una transacción, en el arbitraje no es la excepción⁴⁶, sin embargo creemos que el laudo o sentencia arbitral es la forma natural mediante la cual el tribunal resuelve el conflicto, dictando el respectivo documento, por escrito y por mayoría de votos salvo pacto en contrario.⁴⁷

Pensamos que la ejecución del laudo es un acto imperfecto, toda vez que lo natural es el cumplimiento sea voluntario, pero en muchos casos sino es que en la mayoría, la parte que venció debe acudir ante el órgano local para solicitar la ejecución, siendo la ejecución forzada la última fase del procedimiento arbitral.⁴⁸

II. Tipos de laudos.

En este sentido podemos advertir que existen tres diferentes tipos de aludos, a saber:

- A. Laudo Final. Es la sentencia arbitral que pone fin al procedimiento basada en los documentos y en las pruebas ofrecidas.
- B. Laudo interlocutorio. Adquiere este carácter cuando se resuelve una cuestión incidental.

⁴⁶ Véase el artículo 1447 del Código de Comercio.

⁴⁷ Véanse los artículos 1446 y 1448 del Código de Comercio.

⁴⁸ GONZALEZ, Francisco. *Arbitraje*. Porrúa. México. 2004. p. 397.

- C. Laudo por acuerdo de las partes. Se efectúa cuando las partes llegan a un arreglo durante el procedimiento, poniendo fin a la controversia.

Cuando los juicios arbitrales se hayan tramitado ante un órgano colegiado, el laudo debe dictarse por mayoría de votos y en el supuesto de un que no exista mayoría, el presidente del tribunal tendrá voto de calidad⁴⁹ a reserva de una eventual revisión por el tribunal.⁵⁰

El Reglamento de la CIAC en su artículo 29.2 preceptúa que “el laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.”

III. Recursos aplicables al Laudo.

Este punto en la práctica ha sido debatido en virtud de que tanto jueces como abogados llegan a considerar de manera equívoca al reconocimiento y ejecución del laudo como un juicio ordinario en el que cabría la posibilidad de impugnar autos o resoluciones que resuelvan sobre el reconocimiento o no del laudo arbitral. Por ello, a continuación nos referiremos a los tres únicos recursos aplicables a los laudos, que pueden ser: a) *nulidad*; b) *reconocimiento* y; c) *ejecución*.

Como ya se ha mencionado, la resolución del arbitraje es única, por lo que no da lugar a un recurso de impugnación del laudo, sin embargo, como bien lo afirma González de Cossío, existen tres reglamentos que prevén el recurso de apelación, tales como: el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)⁵¹, arbitraje bajo el Entendimiento Arreglo de Solución de Diferencias de la

⁴⁹ El presidente podrá decidir el solo, si y solo si el tribunal así lo hubiere autorizado.

⁵⁰ Véase el artículo 1446 del Código de Comercio.

⁵¹ El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el CIADI o el Centro) es un organismo público internacional creado mediante el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el Convenio)¹, tratado multilateral celebrado en 1965. Al 15 de abril de 1998 eran 129 los países que habían firmado y ratificado el Convenio, convirtiéndose en Estados Contratantes². Según el Artículo 1(2) del Convenio, el CIADI tiene por objeto proporcionar mecanismos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. El Artículo 25(1) del Convenio trata de la competencia del Centro, en otras palabras, del alcance del Convenio. En dicho artículo se determina que la

Organización Mundial de Comercio, y el Reglamento de Arbitraje del Tribunal de Deporte (*Tribunal du Sport*) en Ginebra, Suiza.⁵²

La diferencia entre la apelación y los tres recursos antes mencionados, radica en que la primera realiza un estudio sustancial del laudo, es decir cuestiones fácticas y jurídicas, con el efecto de que el tribunal revoque, confirme o modifique el fallo. En cambio en los recursos de nulidad, reconocimiento y ejecución, la participación del tribunal se limita a determinar si se ha presentado alguna irregularidad al momento de dictar el laudo.

Al respecto pensamos que la existencia de un medio de impugnación del laudo, es innecesaria, en virtud de que las partes son quienes participan en todo el procedimiento así como también son quienes tratan de hacer llegar a la verdad al tribunal, en todo caso las partes podrían llamar la atención del Tribunal a efecto de que advierta a la contraparte a conducirse y apegarse al reglamento y al acuerdo arbitral.

¿Cómo funcionan estos recursos?

A. Nulidad; su objeto es anular el laudo, si es que presenta alguna causa que amerite tal circunstancia.⁵³ De conformidad con el artículo 1458 del Código de Comercio la petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha de la notificación del laudo. El artículo 1457 del Código de Comercio al efecto señala que los laudos arbitrales podrán ser anulados por las siguientes causas:

“I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;

competencia del CIADI se extiende a "las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro".

⁵² GONZALEZ, Francisco. *Opcit.* p. 398.

⁵³ Artículo 1457 del Código de Comercio.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrarias, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante si las disposiciones del laudo que se refieren las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.”

B. Reconocimiento; su finalidad es declarar al laudo como juzgada (*res judicata*).

C. Ejecución; por virtud de la ejecución de un laudo se le dan efectos a lo resuelto en el mismo en forma coactiva. Constituye el mecanismo por virtud del cual, mediante la intervención judicial y con el posible uso de la fuerza pública, se cumplen coactivamente los resolutivos del laudo. La ejecución lleva implícito al reconocimiento, aunque son separados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1422 del Código de Comercio, para el caso del reconocimiento y ejecución del laudo, será competente el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

El hecho de que el laudo sea considerado como inapelable⁵⁴ o más bien no impugnabile por que no se puede recurrir a un tribunal de alzada para que se modifiquen aspectos de fondo que puedan considerarse como sustanciales. En cuanto a que el laudo sea obligatorio, se

⁵⁴ El término idóneo es el de “no impugnabile”, porque hay causas que no son de apelación sino de validez o de revisión.

considera así por que la sentencia causa estado desde el momento en que es dictada por el tribunal, es decir forma *res iudicata*⁵⁵.

Suponiendo que la controversia se haya regido por el Reglamento de la CIAC, ¿significa que el laudo no puede recurrirse ante los tribunales locales? No, el carácter definitivo, inapelable y obligatorio es a nivel arbitral y no en el plano jurisdiccional.⁵⁶ Sin embargo aun cuando no tenga ese carácter de obligatorio y que el tribunal carezca de facultades para hacer uso o amenaza del uso de la fuerza para hacer cumplir una resolución de esta naturaleza, las partes deben cumplir con lo pactado, constriñéndose nuevamente al principio de *pacta sunt servanda*.⁵⁷

La ejecución de los laudos arbitrales, emitidos en el extranjero son considerados por lo expertos como el talón de Aquiles del arbitraje, en virtud de que los árbitros no tienen facultades para coaccionar a las partes, por lo general, a la perdedora para que ésta cumpla con sus obligaciones, en esta inteligencia se debe acudir ante un juez local investido de *coertio*, para hacer cumplir el laudo.

En este sentido existen distintos ordenamientos de los que México es Parte⁵⁸, y que se encargan de regular el reconocimiento y ejecución del laudo, entre los que destacan la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como Convención de Nueva York⁵⁹, la Convención de Panamá⁶⁰ y la Convención de Montevideo.

⁵⁵ En cuanto a este punto cabe cuestionarnos si una vez que ha causado estado un laudo y siendo este anulado por el Juez competente, una de las partes ¿puede ejecutar el laudo en otro país?, la respuesta es sí; en efecto han existido dos casos importantes en los que se ha reconocido y ejecutado un laudo aún cuando en un país fue declarado nulo. Al respecto se recomienda revisar los casos: "Hilmarton vs OTV, Cass, civ. 1, Rev. Arb, pg. 237 y "Chromalloy AeroServices vs Arab Republic of Egypt.

⁵⁶ SANTOS, Rubén. *Arbitraje Comercial Internacional*. Ed. Oxfon. México. 2000. p. 203.

⁵⁷ Recordemos que este principio es uno de los pilares por lo cuales se sometieron al arbitraje.

⁵⁸ La Convención de Viena establece que se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor;

⁵⁹ Aunque esta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la CNUDMI, la Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al

Por lo que respecta a la Convención de Nueva York, el artículo I (3), permite que los Estados realicen dos reservas: 1) Reciprocidad y 2) Que la relación jurídica sea comercial. Aunque algunos países han hecho estas reservas, México adoptó una actitud amplia, libre y a favor del arbitraje, no imponiendo reserva alguna.

Al adherirse México a esta Convención contrajo la obligación de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales, en términos del artículo III de la Convención de Nueva York y el artículo 1461 de Código de Comercio, que a la letra dicen lo siguiente.

“Artículo III Convención de Nueva York

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.”

IV. Procedimiento de Ejecución.

A. Generalidades.

Los artículos III; IV, V y VI, de la Convención de Nueva York, preceptúan los requisitos procesales, a efecto de que exista un reconocimiento y ejecución del laudo arbitral,

tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

⁶⁰ La Convención Interamericana de Panamá de 1975, ratificada por Ley 611 de 1976, fue aprobada por la Primera Conferencia Especial sobre Derecho Internacional Privado de la OEA. En ella se han unificado las disposiciones principales de los tratados regionales de Montevideo, Tratado Bolivariano y el Código Bustamante, sobre la materia. Su ratificación se halla abierta a todos los miembros de la OEA, y ha sido ratificada por más de la mitad de los países americanos. La Convención de Panamá ha realizado el deseo y la voluntad de las Repúblicas Americanas de promover el arreglo de disputas comerciales a través del arbitraje internacional. Trabajando con sus Cámaras de Comercio, los hombres de negocios y abogados latinoamericanos han dado su apoyo al arbitraje bajo la Convención. Ha sido importante el trabajo de la Bolsa de Valores de Buenos Aires, al crear un tribunal estable para administrar tanto el arbitraje local como el internacional. También digno de mención es la Cámara de Comercio de Santiago, el Centro de Arbitraje en Río de Janeiro, la Cámara de Comercio de Bogotá como también el Centro de Arbitraje Comercial de la Ciudad de México

asimismo estos artículos no solo dictan las directrices procedimentales, sino que a su vez consagran dos principios fundamentales, mismos que se explicaran a continuación:

El primer principio se desprende del texto del artículo III, estableciendo que cada Estado reconocerá la ejecutabilidad del laudo arbitral al señalar que “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”, en resumidas cuentas, se busca asimilar los laudos a las sentencias de cualquier juez local.

Al adherirse México a esta Convención contrajo la obligación de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1461 de Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente.

“Artículo 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”

Lo que se critica a este artículo, es que las sentencias arbitrales, no se ejecutarán en sus términos, sino que se adaptará a las reglas procesales de cada Estado, sin embargo no es del todo malo que se dé esta flexibilidad, ya que sin ella, los Países se verán en la imperiosa necesidad de modificar sus leyes o simplemente no ser parte de esta Convención. Por ello es necesario que en cada Estado Parte, exista una legislación o capítulos al respecto.

Otro principio que se desprende de ese mismo artículo, consistente en establecer la modalidad o el procedimiento para la ejecución del laudo, señalando al efecto que “Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”.

El propósito de la inserción de este párrafo, nace a efecto de que los Estados no impusieran restricciones adicionales que dificultaran la ejecución del laudo, concluyendo, que éste principio “reconoce la vigencia de los procedimientos adicionales de ejecución de sentencias arbitrales extranjeras”⁶¹, asimismo restringe los procedimientos nacionales, impidiendo aplicar medidas de carácter discriminatorio.

B. Particularidades.

Al respecto podemos mencionar que ya sea que se busque la nulidad o la ejecución del laudo arbitral, el procedimiento es el siguiente:

1. Se promoverá por escrito ante el Juez Competente la ejecución del laudo y se anexará al mismo el acuerdo y el laudo arbitral, lo cuales deberán estar autenticados y traducidos, si es que fueron emitidos en otro idioma.
2. El término del artículo 1458⁶² del Código de Comercio, el escrito en el que se solicita la nulidad debe presentarse dentro del término de tres meses a partir de la fecha de notificación del laudo arbitral, o bien, en términos del artículo 1047⁶³ del Código de Comercio, si lo que se busca es el reconocimiento-ejecución, el escrito deberá presentarse dentro de los primeros diez años a partir de los siguientes momentos:
 - a) De que se notifica el laudo, en una interpretación a contrario *sensu* de la nulidad.
 - b) A partir de que el Juez haya acordado de conformidad cuando alguna de las partes haya solicitado la interpretación o corrección del laudo, en términos del artículo 1450.

⁶¹ SANTOS, Rubén. *Arbitraje Comercial Internacional*. Ed. Oxford. México. 2000. p. 80.

⁶² “Artículo 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del laudo...”

⁶³ “Artículo 1047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”

“Artículo 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.”

- c) A partir de que se notifique el laudo, cuando a solicitud de una de las partes, éste se le haya efectuado alguna adición respecto a un punto o que en alguna de sus partes haya sido omiso, en términos de lo dispuesto por el artículo 1451 del Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450...”

3. Una vez que el Juez haya recibido la solicitud de nulidad o de ejecución, éste dará vista a las partes para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.⁶⁴
4. Habiéndose cumplido el término de tres días, si las partes no ofrecieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, éste citará a las partes a efecto de que se efectúe una

⁶⁴ Véase el artículo 360 del

audiencia de alegatos, dentro de los tres días siguientes, misma que se celebrará con o sin presencia de las partes.

5. Por el contrario, si las partes ofrecieren pruebas o el Juez las estimare pertinentes, éste abrirá un periodo de dilación probatoria de diez días.
6. Una vez que se haya concluido la audiencia de alegatos, el Juez dictará su resolución dentro del término de 5 días.

Como podemos apreciar, la substanciación del proceso de ejecución o de nulidad constituye un mecanismo sumario que permite a las partes encontrar esa celeridad en esta clase de procedimientos e inhibe a los litigantes de recurrir a prácticas dilatorias. Asimismo como se había mencionado en párrafos anteriores el procedimiento no es homologación, solo se busca el reconocimiento del laudo con carácter de *res iudicata* para emitir una resolución que ordené su ejecución.⁶⁵

C. Problemas Usuales en el procedimiento.

La falta de claridad en la redacción del Código de Comercio y la profesionalización de los tribunales mexicanos son causas que generan problemas prácticos, a saber: a) la vía; b) el derecho supletorio; c) los recursos; d) el trámite del incidente. y e) la procedibilidad del amparo.

a. La vía.

Al respecto existe una corriente apoyada en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, que se inclinan por la vía de un juicio ejecutivo mercantil, sin embargo la

⁶⁵ Es importante mencionar que el hecho de que se busque dar el carácter de *res iudicata* al laudo arbitral, no significa que adquiera la calidad de título ejecutivo para que pueda solicitarse su ejecución mediante un juicio ejecutivo mercantil, aunque si bien es cierto muchos especialistas de la materia opinan que al laudo arbitral debe considerársele como un título ejecutivo y así poder solicitar su cumplimiento sin que medien mecanismos de impugnación que lejos de favorecer a la institución del arbitraje retracen la ejecución del laudo o se busque destruir lo que el tribunal arbitral en el algún momento ya resolvió.

postura práctica es que se tramite un procedimiento especial de ejecución de laudos en términos de lo dispuesto en el artículo 1462, a efecto de que sustancie como un incidente⁶⁶. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a la letra dice lo siguiente:

“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO.

El segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.7o.C. , Núm.: 37 C

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.”

b. Derecho procesal supletorio.

El problema respecto de este punto surge debido a que anteriormente el Código de Comercio de 1889 carecía de una disposición clara, limitándose a señalar que a falta de

⁶⁶ Por herencia de la legislación española, a los incidentes también se les identifica con el vocablo “artículo” Vgr. Artículo 35 de la Ley de Amparo.

disposición en el mismo en materia procesal, se debía aplicar la legislación local respectiva, remitiendo de manera errónea a los códigos adjetivos de cada entidad para encontrar la manera de ejecutar el laudo.

Este punto robustece lo planteado en el inciso anterior, toda vez que la legislación mercantil solo remite al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y no a todo el Código como erróneamente lo efectúan algunos Jueces, es decir, la legislación aplicable de manera supletoria al Código de Comercio es solo el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c. Recursos.

En lo tocante a este rubro merece hacer mención que la resolución que decide sobre el incidente no es recurrible, lo que permite a las partes resolver sus conflictos con rapidez, sin que medie algún recurso como los que son (por desgracia) utilizados por algunos abogados para retrasar el procedimiento. Sirve de ejemplo la siguiente tesis que permite interponer recurso de revocación en contra de la resolución que decide el incidente.

“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL).

De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su

propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: 1.7o.C. , Núm.: 36 C

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.”

d. Trámite como incidente.

El trámite vía incidental que propuso el legislador al remitir al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue para efectos de que se siguieran los plazos preceptuados en dicho numeral, mas no que se siguiera como cualquier incidente, en virtud de que no deriva de un juicio natural.

Es importante hacer mención que la vía incidental procede tanto para el procedimiento de nulidad del laudo como para el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.

“ARTICULO 1460.- *El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

La resolución no será objeto de recurso alguno.

“ARTICULO 1463.- Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez a que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.”

e. El Amparo.

Partiendo de la idea de que no puede considerarse al Tribunal Arbitral como autoridad, entonces carecería sentido determinar si procede o no el Amparo, sin embargo para el caso de la resolución del Juez local que decide sobre la nulidad u ordena la ejecución del laudo, ésta puede ser recurrida mediante el Amparo Directo o uni-instancial, que sería lo más acorde con la naturaleza y objetivos del arbitraje⁶⁷.

En este caso, el Juzgador no debe entrar a resolver sobre justicia o injusticia del laudo, sino únicamente sobre si la ejecución o no ejecución del laudo ordenadas en la sentencia que se haya dictado en tal procedimiento está bien dictada de acuerdo con los requisitos de ley.⁶⁸

Respecto a este criterio, consideramos que esta interpretación no es la idónea, en virtud de que mediante jurisprudencia, se ha establecido que en contra de la decisión emitida en el procedimiento de “homologación” del laudo arbitral, es decir, en el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es procedente el juicio de Amparo indirecto ante las Juzgados de Distrito, para un mejor entendimiento, se cita a continuación una tesis jurisprudencial por contradicción que la letra dice lo siguiente:

**“No. Registro: 206,664
Jurisprudencia
Materia(s): Civil, Laboral**

⁶⁷ GONZÁLEZ, Francisco. *Opcit.* P. 414.

⁶⁸ LOPERENA, Carlos. *Arbitraje Comercial Internacional.* Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2002. p. 118.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993

Tesis: 3a./J. 32/93

Página: 41

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 267, página 181.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 330, página 221.

LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Quando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.

Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel.

Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.”

Ahora bien, al tenor de lo establecido en los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de Nueva York, Convención de Panamá, así como el Código de Comercio, el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y el incidente de nulidad del laudo arbitral son procedimientos “espejo”, que se promueven y tramitan de la

misma manera, y en los que los argumentos que pueden hacer valer las partes son los mismos.

De lo anterior se desprende que en caso de que un Tribunal Colegiado pueda ser estimado como autoridad competente para resolver sobre la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, éste debe declararse incompetente. En efecto, nosotros estimamos que el medio idóneo para recurrir una sentencia que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral es mediante el juicio de Amparo indirecto o biinstancial.

Por su parte el artículo 14 Constitucional consagra el derecho de defensa y la garantía de audiencia. El vocablo “juicio” se contiene en dicho precepto como referencia a la existencia de un procedimiento o proceso, mas no como una definición procesal específico de juicio, asimilable o aplicable a la utiliza el artículo 107 de nuestra Constitución para los efectos del amparo.

En este sentido podemos advertir que existen multitud de actos de autoridad que se emiten y se producen de un procedimiento en el que por disposición del artículo 14 Constitucional deben respetarse la formalidades esenciales del procedimiento y no por ello se consideran como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio para que en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 de nuestra Constitución sean reclamables en Amparo directo. Tal es el caso de los incidentes de ejecución de sentencia o los procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que igualmente deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de nuestra

Constitución, sin que en razón de ello las resoluciones que en definitiva los resuelvan se vuelvan reclamables por medio del Amparo directo, ya que en contra de ellas procede el Amparo indirecto.

Con independencia que la Suprema Corte haya establecido mediante la contradicción de tesis antes citada de que es procedente el Amparo indirecto contra la sentencia que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, así como su nulidad, es necesario considerar que *juicio e incidente* no son lo mismo, no tienen los mismos efectos, ni la misma materia, ni alcances.

En efecto, no puede considerarse que los conceptos de “juicio” y “sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio” a que se refiere la fracción V del artículo 107 Constitucional incluyen los diversos de “incidente de nulidad de laudo arbitral” y “sentencia interlocutoria. En esta inteligencia, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, se reconoce que existen actos que se emiten durante el juicio, fuera del juicio o una vez concluido éste, cuya impugnación es materia del juicio de Amparo indirecto. Es decir, no todas las resoluciones de una autoridad jurisdiccional son sentencias definitivas, sino que las hay de otra naturaleza, forma y efectos. Por ello sus impugnaciones a través del juicio de garantías se siguen procedimientos y ante autoridades jurisdiccionales distintas. Así el significado de los términos, el rigor constitucional y la

técnica jurídica procesal nos obligan a concluir que los vocablos “juicio” e “incidente”⁶⁹, no son lo mismo.

V. Requisitos de quien solicita el *exequátur*.

Antes de abordar este punto es importante aclarar que no se trata de homologar el laudo dictado en el país en el que emitió, simplemente se requiere que la parte que ganó lo lleve al país en donde se ejecutará. Respecto a lo anterior el Dr. Carlos Rodríguez González-Valadez señala que la homologación es la sentencia que en algunos países pronuncian los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva, asimismo señala que nuestra legislación es aparte de este sistema, mientras que en legislaciones de otros países no sucede así y sostienen que los laudos no son verdaderamente sentencias mientras no son homologados.

Los artículos IV y V de la Convención de Nueva York, contemplan de manera precisa tales requisitos:

- I. Requisitos del Actor: Éste debe exhibir original o copia certificada de la sentencia, así como el acuerdo arbitral, por medio del cual las dos partes convinieron someterse a un proceso arbitral. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción oficial a ese idioma de dichos documentos.⁷⁰

- II. Requisitos del demandado: Para éste la carga de prueba está en su perjuicio y si así lo estima conveniente podrá interponer la excepción sobre el reconocimiento del laudo.

⁶⁹ Dice Emilio Reus que la palabra “incidente” deriva del latín *incido incidens* que significa acontecer, interrumpir, suspender; significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

⁷⁰ Para el caso de México la traducción solo podrá realizarla un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia dependiendo la Entidad Federativa que se trate.

III. Requisitos del Tribunal o Juez: Su participación se condiciona a las excepciones que pueda hacer valer el demandado.

Por su parte nuestro Código de Comercio en el párrafo segundo del artículo 1461 preceptúa los requisitos para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo ante un Juez mexicano, a saber:

“ARTICULO 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar 1) el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y 2) el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial.

VI. Causales de Nulidad o no Reconocimiento y Ejecución del Laudo.

El artículo V de la Convención de Nueva York y los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo de la UNCITRAL, preceptúan las causas por las que podrá rechazar el reconocimiento o la ejecución del laudo.

Cabe hacer mención que los preceptos en comento, otorgan a la autoridad ejecutante discrecionalidad para rechazar o reconocer el laudo, en virtud de que en ambos ordenamientos, están incetos los vocablos de “podrá denegar”⁷¹; en consecuencia, un Juez local atendiendo a su lógica y experiencia “podrá” admitirlo o rechazarlo.

⁷¹ Véase el artículo 1462 del Código del Código de Comercio.

Un laudo puede anularse o no reconocerse ya de oficio ya a petición de parte dependiendo de la causal de que se trate⁷².

A. A petición de parte.

1. Rechazo por motivos oponibles por el demandado: incapacidad de las partes.

La incapacidad de una de las partes, puede atribuirse a encontrarse en estado de interdicción⁷³, por minoría de edad o bien falta de legitimación para representar a una sociedad, esto es fácil para resolver tratándose de personas físicas, sin embargo para las personas morales el Juez competente tendrá que revisar los estatutos de dicha sociedad mercantil y para el caso de una persona moral pública deberá observarse las leyes orgánicas de dichas entidades. Aunque parece un requisito de mero trámite, lo cierto es que lo común en las actas constitutivas se otorguen facultades para representar ante Tribunales locales o Juntas de Trabajo, mas no ante un procedimiento arbitral.

2. Ley aplicable a la capacidad de las partes.

Para resolver esta causal el juez *exequatur* deberá observar la ley en donde se ejecutará el laudo.

3. Nulidad del acuerdo arbitral.

Aunque pareciera no necesario determinar si el acuerdo arbitral es o no valido, en virtud de que si partimos de la idea de que se efectuó un proceso arbitral y como consecuencia de ello se dictó el laudo respectivo; en consecuencia sería absurdo volver analizar este punto, sin embargo el artículo V.1.a, nos remite a la legislación local del país en donde se ejecutaría el laudo, a efecto de que el Juez local revise los requisitos para celebrar dicho acuerdo, de conformidad con aquella legislación.

⁷² Véanse los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio.

⁷³ Véase el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el caso de México los requisitos de validez del acuerdo arbitral se encuentran insertos en los artículos 1423 del Código de Comercio y II de la Convención de Nueva York, como son: a) Constar por escrito; y b) Signado por las partes.⁷⁴

4. Reconocimiento del principio de la voluntad de las partes.

Como sabemos las partes en un arbitraje gozan a diferencia del proceso jurisdiccional la posibilidad si así lo convinieron de aplicar un ley para la ejecución del laudo, es decir, las partes pueden convenir una ley distinta a la del lugar donde se efectuó el proceso arbitral, sin embargo se recomienda que aún cuando las partes gozan dicha libertad, deberán ser cuidadosos en la elección *so pena* de tener resoluciones contradictorias entre la ejecución del acuerdo arbitral y la ejecución del propio laudo.

a) Criterio subsidiario.

Las partes pueden haber determinado de manera expresa el lugar del arbitraje o, por el contrario, no haberlo hecho. Pero al decidirse, por ejemplo, someter el litigio a la decisión de una institución permanente de arbitraje, por lo general se entiende que la ley aplicable es la del territorio donde tienen su asiento la institución⁷⁵. De esta manera se determina este criterio, en virtud de que se limita la libertad al principio de voluntad de las partes, pero lo que más se recomienda es que se aplique la ley que aconsejen los árbitros y la propia institución.

b) Laguna de la Convención.

Al respecto se plantea la idea de que las partes no han elegido la ley aplicable al acuerdo arbitral ni la ley de la sede arbitral. La Convención de Nueva York no precisa nada al respecto, sin embargo lo que las partes podrían realizar es nuevamente solicitar la intervención del juzgador local.

⁷⁴ Merece hacer mención de no confundir la ley del acuerdo arbitral con la ley aplicable al proceso arbitral.

⁷⁵ SANTOS, Rubén. *Opcit.* P. 93.

5. Falta de la debida notificación.

El arbitraje a diferencia de un juicio ordinario en México, no cuenta con requisitos específicos de cómo debe efectuarse una notificación, lo único que se requiere es que lo sean, por fortuna los casos en los que se impugna la nulidad del laudo por las notificaciones han sido poco exitosos y decimos exitosos porque en el arbitraje lo que se busca es la equidad mientras que en los juicios ordinarios en México y en todos los países que son parte del sistema neoromanista buscan la seguridad jurídica que se traduce en meros formalismos que pretenden elevar la técnica jurídica.

El artículo V.I.b., consagra el principio internacional del debido proceso considerándose un verdadero *ius gentium*⁷⁶, toda vez que las partes deben ser notificadas del nombramiento del tribunal arbitral, recayendo en él la obligación de efectuar las subsecuentes notificaciones⁷⁷ a las partes de cualquier acto o hecho en la que deban manifestar lo que a su derecho convenga.

Al respecto cabe mencionar que en caso de que el demandado no haya comparecido o no haya desahogado un vista ordenada por el Tribunal, éste no podrá alegar violación alguna al procedimiento, por ello es que recomienda a las partes establecer en las audiencias previas los medios de comunicación y la forma de darse por notificados, por que será responsabilidad del Tribunal vigilar a los colaboradores de la institución.⁷⁸

Los únicos casos en los que se puede válidamente anular o rechazar la ejecución de un laudo con fundamento en este argumento son aquellos en los cuales queda claro que nunca

⁷⁶ En el Derecho romano, el *ius gentium* regulaba las relaciones entre romanos y extranjeros. En lo sustancial no se diferencia del *ius civile*, pero es más sencillo, menos formalista y prescinde de complicados rituales. En época ciceroniana se identificó el *ius gentium* con el Derecho Natural, como un conjunto de preceptos jurídicos y éticos dictados por la naturaleza para todos los hombres y pueblos.

⁷⁷ Véase la Convención de la Haya respecto de Exhortos y Cartas Rogatorias.

⁷⁸ Existen países del *Common Law* como Estados Unidos en los que se puede efectuar una notificación por cualquier persona, delegando esta gran responsabilidad a alguien que no cuenta con las facultades ni Fe Pública, por que se recomienda que las partes soliciten a Tribunal Arbitral designar a alguien que sea capaz de efectuar una adecuada notificación.

se le notificó a una de las partes y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.⁷⁹

6. Actos ultra vires⁸⁰ de los árbitros.

El inciso C, del artículo V.1, de la Convención de Nueva York, para su comprensión puede dividirse en dos puntos, a saber:

a) Actuación excesiva del Tribunal.⁸¹

Teniendo en cuenta que las partes en su acuerdo arbitral plantearon sus pretensiones, los árbitros no pueden resolver cuestiones que no hayan sido solicitadas por las partes, es decir, no pueden exceder su facultad de resolver, resolviendo cuestiones que estén más allá de lo petitionado. Debe existir una congruencia entre lo que piden las partes y lo que resuelven los árbitros. Aunque algunos países reconocen este tipo de laudos, solo deben reconocer aquellos que estén conforme a los términos de referencia en el acuerdo arbitral.

Aunque en la Convención de Nueva York se inserte este principio en otro distinto a la voluntad de las partes, cierto es, que ambos involucran a la voluntad de las partes ya que en uno exige su observancia y en otro los árbitros son quienes actúan *ultra petita*, resolviendo cuestiones ajenas a lo solicitado por las partes.

Por su parte el artículo 1432 del Código de Comercio permite a las partes oponer la excepción basada en que el tribunal ha excedido su mandato, debiéndola oponer tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

⁷⁹ GONZÁLEZ, Francisco. *Arbitraje. Porrúa. México. 2004. p. 418.*

⁸⁰ Este concepto quiere decir más allá o exceder la autoridad de una persona, tribunal, etc.

⁸¹ Véase la primera parte del artículo 1457 del Código de Comercio.

b) Laudo Parcial.⁸²

La segunda parte del inciso c), del artículo V.1, de la Convención de Nueva York, dice a la letra lo siguiente:

“...no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas a arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras”

Esta división del párrafo en comento, inserta el principio de separabilidad, que aunque no es aceptado en todos los sistemas jurídicos, la Convención de Nueva York lo reconoce, en virtud de que permite al juez *exequátur*, separar la parte de la sentencia incluida en el acuerdo arbitral de la no comprendida, pero no obliga a dicho juez a realizarla, ya que como se observa en dicho inciso se lee que “...se podrá dar reconocimiento y ejecución...”. Por otro lado tratándose de la ley aplicable, el Juez debe observar lo preceptuado en el inciso a) del artículo V.1, de la Convención de Nueva York.

De esta manera el Juez al considerar solo una parte del aludo, reconocerá de manera parcial dicha resolución para que posteriormente sea ejecutada.

7. Irregularidad en la Composición del Tribunal.

El inciso d) del artículo antes mencionado, dice lo siguiente:

“Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;”

Como puede apreciarse en este inciso se acepta de nueva cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes al tener la posibilidad de elegir la ley aplicable a la validez del

⁸² Véase la segunda parte del artículo 1457 del Código de Comercio.

acuerdo, la constitución del tribunal y del procedimiento, situación en la que deberá recurrirse a la ley del país en donde tuvo lugar el proceso. Sin embargo ¿qué pasaría si el arbitraje se llevó a cabo en distintos lugares?, en esta situación la sería la ley que está más íntimamente relacionada con el caso, que sería donde se dictó el laudo.⁸³

8. Laudo no obligatorio, anulado o suspendido.

El hecho de que el laudo haya sido dictado, no significa que no pueda ser impugnado para su ejecución, ante un Juez local; en consecuencia, si así lo estima la parte demandada, ésta debe aportar los medios idóneos para acreditar que el laudo no es obligatorio. Por otro lado si las partes se han adherido a una institución arbitral y a su reglamento, por lo general estas establecen que los laudos dictados por las mismas, serán obligatorios desde el momento en que son dictados.

Asimismo, si existe pendiente de resolución algún recurso, previsto en la legislación aplicable, su ejecución será negada, a menos de que de la parte que solicite la ejecución otorgue garantías suficientes.⁸⁴

B. De Oficio.

Existen dos causas que dan lugar a que el Juez rechace de oficio la ejecución del laudo:

1. Inarbitrabilidad del litigio

Al respecto el inciso a) del artículo V.2., reza a la letra lo siguiente:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

⁸³ SANTOS, Rubén. Opcit. P. 105.

⁸⁴ RODRÍGUEZ, Carlos. Opcit. P. 138.

Como puede apreciarse la Convención de Nueva York no distingue cuales son las materias susceptibles⁸⁵ de un procedimiento arbitral, sino que deja esta cuestión a la ley aplicable del país en donde se ejecutará el laudo, en este caso lo que efectúan los países es adoptar distintos criterios, incluso hasta políticas económicas. De igual forma, para atender de una mejor manera la arbitribilidad, el Juez de la causa debe observar tanto los criterios de la ley interna del país en donde se ejecuta como las normas internacionales aplicables al caso, pero siempre observando la voluntad de las partes.

Para este caso en particular el Juzgador y las partes deben tener en cuenta que como regla del derecho mexicano todas las controversias que sean apreciables en dinero o pecuniarias podrán se resueltas vía arbitraje.

2. Excepción de Orden Público: concepto y distinción con las leyes imperativas; postura de los tribunales mexicanos.

a) Orden Público, concepto.

Por orden público se entienden a las nociones básicas de moralidad y justicia de un sistema jurídico, en este caso hay una distinción entre el orden público local y orden público internacional, pero es importante aclarar que el “Orden Público” al que se refiere la Convención de Nueva York es al de Derecho Internacional, y no al del “Nacional”, situación que ayuda o que puede tranquilizar a los partidarios este medio de solución de controversias, en virtud de que el sistema jurídico mexicano es muy susceptible de encontrar entuertos tratándose de conceptos abstractos como el de “Orden Público”, que lejos de ayudar, entorpecerían el desarrollo del proceso arbitral. Como decíamos este orden público que señala la Convención, es el Internacional, que se refiere a casos como el genocidio o de derecho internacional de los derechos humanos.

b) Orden Público VS. Leyes imperativas.

⁸⁵ Aunque no exista una distinción clara de cuales son las materias susceptibles de arbitraje, también es claro que se recurre a él tratándose de conflictos comerciales, excluyendo lo laboral, electoral y en general que sea del interés público.

Esta distinción aunque es sencilla en cuanto a su estudio no resulta así en la práctica debido al rigorismo que por desgracia impera en la mayoría de los juzgados locales, ya que lo que se busca es que se cumpla al pie de la letra lo estrictamente legal pasando por alto las reglas de interpretación de las leyes, contratos, acuerdos y demás actuaciones, confundiendo así que las normas imperativas son de orden público.

Las normas imperativas son aquellas que no admiten pacto en contra, en estas la autonomía de la voluntad no cabe⁸⁶. El orden público es distinto a las normas imperativas en que es más grave o importante. Mientras que toda norma de orden público es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público, es una diferencia de grado y únicamente las de orden público constituyen causales de nulidad o no-reconocimiento⁸⁷.

VII. El laudo arbitral no motivado.

Aún cuando puede estimarse como otro tipo de laudo, decidimos dar un tratamiento especial a éste, dada su especialidad y características peculiares, es por ello que no se incluyó en el apartado II de éste capítulo.

A) Postura del Código de Comercio y Ley Modelo de la UNCITRAL.

En México puede parecer absurdo obtener una resolución sin haberse motivado, en virtud de que uno de los principales fundamentos que se inculcan en las escuelas de Derecho es que todas las resoluciones de los jueces deben estar fundadas y motivadas, sin embargo para el caso de las resoluciones arbitrales y de acuerdo al principio de *pacta sunt servanda*, los laudos pueden estar no motivados. En este sentido cabría preguntarse si una de las partes en un proceso arbitral que obtuvo una resolución en su contra, ¿puede verse afectada en su patrimonio, posesiones y derechos, cuando esta resolución no este motivada?

⁸⁶ Véase el artículo 6 del Código Civil Federal.

⁸⁷ GONZALES, Francisco. *opcit.* p. 431.

En tratándose de un laudo en materia de comercio, podemos asegurar que sí, por los siguientes motivos:

1) Como es del conocimiento de muchos, uno de los principios más trascendentes que rigen esta materia, es el principio de la autonomía de la voluntad, y respecto a éste, el artículo 78 del Código de Comercio, reza lo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

2) La posibilidad de que un tribunal arbitral o un árbitro único pueda dictar un laudo sin motivar se consagra en el artículo 1448 de nuestro Código de Comercio y además faculta a las partes en convenir que la los árbitros emitan su laudo sin que éste esté motivado, dicho precepto dice a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.”

3) Otro aspecto que debe considerarse es que los árbitros no son autoridad⁸⁸, ya que no están investidos de imperio, por lo tanto la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución no estaría transgredida.

⁸⁸ No. Registro: 349.400
Tesis aislada

4) Como habíamos mencionado en párrafos anteriores, el laudo no es revisable en cuanto al fondo y al respecto el artículo 1412 del Código de Comercio, en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.”

5) En términos de lo dispuesto por los artículos 1450 y 1451 del Código de Comercio, cualquier parte puede solicitar al tribunal arbitral, previa notificación a la contraria que:

- a) Corrija en laudo;
- b) Emita una interpretación de un punto o una parte concreta del laudo; y
- c) Dicte un laudo adicional respecto a las reclamaciones omitida en el laudo.

Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CII
Tesis:
Página: 424

ARBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS.

De acuerdo con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el Juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequátur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público.

Amparo civil directo 2474/48. Flores García Jesús. 17 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos.
Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Esta facultad que tienen las partes y la obligación del tribunal, pueda subsanar alguna deficiencia al no contar con un laudo motivado, tal y como lo menciona el licenciado Ignacio Gómez-Palacio, en su publicación sobre el tema en la revista bimestral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en su número 61.

Con independencia de lo antes mencionado, la Ley Modelo de la UNCTRAL en el apartado 2) del artículo 31 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 31.- Forma y contenido del laudo

1)...

2) El laudo del tribunal deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes con forme al artículo 30.”...

De lo anterior se desprende que la regla general consiste en que el tribunal arbitral o el árbitro único dicte el laudo respectivo motivando su razonamientos, sin embargo, de manera excepcional dicho precepto permite de manera expresa que las partes determinen que el tribunal arbitral dicte el laudo sin necesidad motivarlo, lo cual no implica que laudo sea dictado conforme al principio *ex aequo et bono*, en virtud de que el árbitro o tribunal arbitral basa su resolución en el derecho aplicable y designado por las partes, y por lo tanto no dejaría en estado de indefensión a la parte que fue vencida, es su caso a la parte vencedera sobre algún punto de sus pretensiones.

Por otro lado, el hecho de que un laudo sea dictado sin estar motivado⁸⁹ no implica que el tribunal o el árbitro único hayan basado su resolución en argumentos carentes de razonamientos lógico-jurídicos o que en su defecto haya existido alguna especie de desinterés en la materia del negocio, sino todo lo contrario se puede dar una mayor flexibilidad a la resolución con el objeto de que en su caso la parte perdedora pueda cumplir con las obligaciones que le sean impuestas.

⁸⁹ Al respecto es necesario mencionar que ni el Código de Comercio ni la Ley modelo de la UNCITRAL, no mencionan que el laudo puede no estar fundado, es decir, solo habla de que el aludo puede no estar motivado, por lo tanto, se puede traducir en que las partes no estarán en el limbo jurídico, ya que el tribunal debe basar sus argumentos en alguna disposición jurídica y no crear disposición o principios que no estén reglamentados.

Asimismo, el maestro Ignacio Gómez-Palacio en su artículo publicado por la revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados sobre “El laudo Arbitral no Motivado”, señala que al emitir un laudo arbitral sin motivación “Obliga a una calificación más estricta con respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro y del tribunal arbitral más del primero que de los segundos”.

B) Postura de la AAA (American Arbitration Association).

La regla general, en tratándose de asuntos domésticos, la AAA en los Estados Unidos señala que el arbitro no está obligado a emitir un laudo razonado⁹⁰, salvo que las partes así lo soliciten por escrito con anterioridad a la designación del árbitro o si el árbitro determina si es apropiado emitir un laudo razonado.⁹¹

En sentido opuesto sucede en arbitrajes internacionales, ya que la regla de la AAA señala lo contrario, es decir, que el tribunal arbitral está obligado a emitir sus razonamientos en las que basen su resolución, a menos que las partes convengan que no desean que se expresen dichos argumentos.

En este sentido el apartado (2) del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje Internacional de la AAA señala lo que es del tenor literal siguiente:

“Forma y Efecto del Laudo

Artículo 27

1.El tribunal dictará los laudos prontamente y por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

2.El tribunal expondrá las razones sobre las cuales basa su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.”

⁹⁰ En Estados Unidos, el laudo no motivado se le denomina como “one-line award” o “one-line arbitration”.

⁹¹ Commercial Arbitration Rules and Mediation:

R-42. Form of Award

(a) ...

(b) The arbitrator need not render a reasoned award unless the parties request such an award in writing prior to appointment of the arbitrator or unless the arbitrator determines that a reasoned award is appropriate.

C) Postura Internacional.

Respecto al hecho de que el laudo se dicte sin estar motivado, la Cámara de Comercio Internacional (ICC), específicamente en el apartado 2 del artículo 25 de su propio Reglamento de Arbitraje determina expresamente que el laudo deberá ser motivado, lo que denota el rigor de esta institución, ya que la única regla es que el laudo contenga los razonamientos lógico-jurídicos del tribunal y no deja al arbitrio de las partes la posibilidad de que el laudo no sea dictado sin estar motivado, el mencionado precepto dice a la letra lo siguiente:

*“Artículo 25.
Pronunciamiento del Laudo.
1....
2.El Laudo deberá ser motivado.”*

Por su parte el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados⁹² (Convenio CIADI), establece que los laudos arbitrales siempre sean razonados. En efecto el apartado 3° del artículo 48 de este instrumento preceptúa lo siguiente:

“Artículo 48

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

⁹² El CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial, especialmente diseñada para propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados. Una de sus finalidades es dotar a la comunidad internacional con una herramienta capaz de promover y brindar seguridad jurídica a los flujos de inversión internacionales.

Este centro se creó como consecuencia del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor en 1966. Entre sus funciones se establece que el Centro facilitará la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de Otros Estados Contratantes, a un procedimiento de conciliación y arbitraje. Adicionalmente, el CIADI realiza estudios académicos sobre legislación de arbitraje y elabora publicaciones sobre el arreglo de diferencias respecto de las inversiones internacionales.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.”

Así las cosas, podemos concluir este apartado diciendo que el Código de Comercio y la Ley Modelo de la UNCITRAL, permiten que el laudo se dicte sin estar motivado; por parte de Estados Unidos la AAA establece que siempre y cuando las partes cumplan el requisito para tal efecto, el tribunal puede emitir un laudo no razonado; sin embargo la CCI y el Convenio CIADI, establecen la necesidad de que el laudo arbitral siempre esté motivado.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1. Como se puede apreciar para que un país, en este caso México se pueda llegar a reconocer y ejecutar un laudo arbitral, el derecho mexicano debe fusionarse con el derecho internacional y llegar hasta el punto de individualizar una norma en un auto dictado por un juez local, situación que demuestra que no importa cuantas ramas exista en la doctrina, siempre el derecho es un solo.

2. Como se pudo apreciar en el capítulo III, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales no presenta problemas en cuanto a su legislación, sino que el problema se presenta por la incipiente práctica de los tribunales mexicanos, es decir, existen puntos que afinar (vía y trámite como incidente), y poca es la pericia del sistema judicial al momento de enfrentarse a casos en los que se involucran elementos extranjeros, por ello es que requiere la especialización de tribunales en materia arbitral a través del Instituto de la Judicatura tanto en el orden federal como en el local, situación que permitiría que México fuera una sede atractiva para reconocer y ejecutar laudos en esta materia.

3. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, así como de conformidad con tesis definida 32/93, fijada por la contradicción 21/93, con la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es procedente el Amparo indirecto ante el Juez de Distrito y no mediante el Amparo Directo como erróneamente algunos tribunales federales lo han estimado, para tal efecto merece la atención y estudio el caso suscitado entre Monitor y Grupo Radio Centro.

4. En cuanto a los laudos no motivados, podemos concluir que en efecto una persona sí puede verse afectada en cuanto a sus bienes, posesiones y derechos en el momento de que un Tribunal arbitral dicte su resolución, sin que ésta haya sido motivada.

Asimismo, respecto a la legislación mexicana, el Código de Comercio y la Ley Modelo de UNCITRAL, aceptan que el laudo arbitral sea no motivado, situación contraria a la

tendencia internacional, cuya postura es a favor de que el laudo arbitral sea motivado o razonado, específicamente el Reglamento de Arbitraje de la CCI y el Convenio CIADI.

5. En la actualidad la existencia de jurisprudencia en materia arbitral es poca y esto se debe en gran medida a la de explotación, por así decirlo, del arbitraje y de las bondades de esta institución por ello es que tanto las instituciones dedicadas a ello como el CAM y CANACO junto el Consejo de la Judicatura local y federal deben promover como medio idóneo para resolver conflictos comerciales nacionales y extranjeros al arbitraje. Situación que a primera vista tendría efectos benéficos, en primer lugar la carga de trabajo de los tribunales disminuiría hasta en tanto no se solicite el reconocimiento y ejecución del laudo y en segundo lugar las partes dirimir sus controversias en breve término y apegado a la equidad y no solo al rigor literal de la Ley.

6. Ahora bien, anteriormente habíamos mencionado que durante el transcurso del reconocimiento y ejecución del laudo no ha lugar a interponer recurso alguno excepto el de revocación contra el auto que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Comercio, sin embargo creemos que esta práctica deja en duda la existencia de la voluntad de las partes, permitiendo que una de las partes de manera maliciosa intente cambiar el sentido de la resolución original y además entorpezca o retrase el procedimiento de ejecución del mismo.

En este sentido sostenemos la idea de que esta práctica sea eliminada y además que se imponga en medida de apremio a la parte que intente interponer recurso ya sea de apelación o revocación con la finalidad de retrasar la ejecución del laudo.

7. Por otro lado, tratándose de la notificación hecha a una de las partes sobre la designación de un árbitro o de cualquier otra actuación de los árbitros, pesamos que es necesario que el Código de Comercio sea más expreso y que establezca cuales son los requisitos para efectuar una debida notificación y que no sea una ventana más para que el rigorismo y el formalismo jurídico impere en un juicio arbitral.

Por desgracia nuestros tribunales tienden a observar con gran detenimiento los formalismos procesales, dejando a un lado a la equidad. Un ejemplo claro son las notificaciones, actuaciones que siempre es objeto de infinidad de objeciones y que para el caso del arbitraje estas prácticas deben quedar de lado, es por ello que el inciso b) de la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio debe ampliar o en su caso indicar cuales son los pasos a seguir para realizar una notificación teniendo un doble efecto, el primero de ellos es que las partes ya no tendrán que acudir ante un Juez para subsane esta omisión de la Ley o las partes pierdan tiempo ante el Tribunal arbitral para ponerse de acuerdo sobre este punto, el segundo efecto es que las partes tendrán gozarán de mayor seguridad.

8. Con independencia de que al inicio de este estudio, se mencionó que el arbitraje ofrecía rapidez y celeridad en su resolución, también hay que considerar que a esta institución no se le debe considerar como una panacea, y mucho menos para el caso mexicano, que el arbitraje puede ahorrar tiempo, sino que en ocasiones puede suceder todo lo contrario. Es por ello que consideramos que en la medida de que los tribunales se encuentren familiarizados con la legislación y las prácticas comerciales, el arbitraje mexicano va lograr consolidarse, robusteciendo la labor de las instituciones como CANACO, CAM, asociaciones profesionales como la Barra Mexicana, Colegio de Abogados hasta llegar a los tribunales locales, federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente solo queda mencionar que en México existen estudios doctrinarios importantes, sin embargo las resoluciones y la jurisprudencia es poca, situación que nos invita a explotar todos lo beneficios del arbitraje hasta llegar a crear un cultura pro arbitraje permitiendo a México destacar a nivel internacional y que sea considerado como un lugar con seguridad por la especialización de los tribunales mexicanos en materia arbitral y que no sea un paraíso en donde el reconocimiento y ejecución de los laudos.

FUENTES DE CONSULTA

- Anotación 13, de las Notas de la CNUMDI sobre la organización de proceso arbitral.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de Montevideo.
- Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- GOMEZ, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla. México. 2000.
- GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. Porrúa. México. 2004.
- Ley Modelo De La CNUMDI Sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- LOPERENA, Carlos. *Arbitraje Comercial Internacional*. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2002.
- OGARRIO, Alejandro. *Arbitraje Comercial Internacional*. Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 1998.
- Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- RODRÍGUEZ, Carlos. *México Ante el Arbitraje Comercial Internacional*. Porrúa. México. 1999.
- SANTOS, Rubén. *Arbitraje Comercial Internacional*. Ed. Oxford. México. 2000.
- Semanario Judicial de la Federación.
- SILVA, Jorge. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Pereznieto Editores. México 1997.
- SIQUEIROS, José. *El arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*. Ed. Porrúa. México. 1992.
- URRIBARRI, Gonzalo. *El arbitraje en México*. Ed. Oxford. 1999. México.